



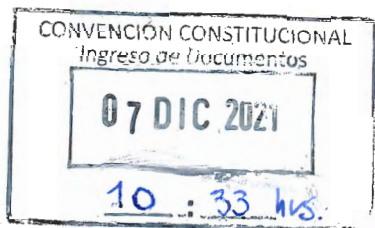
INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°: 6 - 4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Bárbara Rebolledo, Geoconda Navarrete, Patricia Labra, Angélica Tepper, Cristián Monckeberg, Manuel José Ossandón, Roberto Vega, Raúl Célis, Hernán Larraín, Alfredo Moreno que **“CONSAGRA EL DERECHO AL ACCESO A TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA”**.

Fecha de ingreso: 07 de diciembre de 2021, 10:33hrs.
Sistematización y clasificación: Derechos fundamentales.
Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.
Cuenta: Sesión 44ª; 09-12-2021.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>



OFICIO N°:

MAT.: Propuesta de norma constitucional sobre el “Derecho de acceso a técnicas de reproducción asistida”, comisión de Derechos Fundamentales.

Santiago de Chile, 07 de diciembre de 2021

DE: Bárbara Rebolledo
Convencionales Constituyentes de la República de Chile

PARA: Sra. ELISA LONCÓN ANTILEO
Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar **iniciativa de norma constitucional**, sobre “derecho de acceso a técnicas de reproducción asistida”, según se indica a continuación:

I. Fundamentos.

1. En nuestro país las personas enfrentan graves discriminaciones para acceder a servicios de salud sexual y reproductiva. La nueva Constitución aparece como una oportunidad para avanzar en superarlas, cómo una forma de promover la igual dignidad de todas las personas, y en especial la igualdad de género y el respeto y valoración de la diversidad de género¹.
2. Los cinco aspectos fundamentales de la salud reproductiva y sexual son: i) mejorar la atención prenatal, perinatal, posparto y neonatal; ii) ofrecer servicios de planificación familiar de alta calidad, incluidos servicios de atención a personas con problemas de infertilidad; iii) eliminar los abortos peligrosos; iv) combatir las enfermedades de transmisión sexual, en particular el VIH, las infecciones del aparato reproductor, el cáncer cervicouterino y otras afecciones ginecológicas; y v) promover la salud sexual².

¹ “Una Constitución Liberal debe tener enforque de género”, Horizontal, 2021.

² Organización Mundial de la Salud, 57ª Asamblea mundial de la salud, “Informe Salud Reproductiva”, año 2004.

3. Esta iniciativa se refiere en particular, al punto ii) del numeral precedente, específicamente a incorporar en la nueva Carta Fundamental, un deber estatal de promover la existencia de servicios de atención a personas con problemas de infertilidad, a través de técnicas de reproducción humana asistida, como parte de los derechos a formar familia y acceder a servicios de salud sexual y reproductiva.
4. Se estima que en distintas regiones del mundo el porcentaje de parejas con problemas de fertilidad está en aumento y las técnicas de reproducción asistida (en adelante indistintamente TRA) que existen para superarla, tienen un alto costo, que sólo puede ser financiado por algunas familias. Esto ya que las TRA constituyen un avance científico reciente y que no ha estado exento de cuestionamientos por determinados grupos³.
5. Es del caso señalar que la Organización Mundial de la Salud, ha definido la infertilidad como *“una enfermedad del sistema reproductivo definida como la incapacidad de lograr un embarazo clínico después de 12 meses o más de relaciones sexuales no protegidas”*⁴. Por ello, la responsabilidad de los Estados debe traducirse en asegurar el acceso a servicios adecuados para entregar soluciones, garantizando tanto a los individuos como a las parejas el derecho a fundar una familia.
6. En efecto, el Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994)⁵ hace mención a los derechos reproductivos, señalando que *“se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva”* además de *“su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos”*.
7. En nuestro sistema interamericano de derechos humanos, encontramos una sentencia crucial pronunciada en el caso Atravía Murillo con Costa Rica, en que la Corte interamericana reconoció como un derecho implícito, en relación con el derecho a la vida privada, a la autonomía reproductiva, a fundar una familia y a beneficiarse del

³ A mayor abundamiento ver Pabón, A., Upegui, O., Archila, J. & Otero, M. (2017). “El acceso a las técnicas de reproducción asistida como una garantía de los derechos sexuales y reproductivos: la jurisprudencia de la Corte Constitucional a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. En Justicia, 31, 171-187. <http://dx.doi.org/10.17081/just.22.31.2605>

⁴ Ver en https://www.who.int/es/health-topics/infertility#tab=tab_1. A mayor abundamiento Dides, D. y Fernández, C., Primer Informe: Salud Sexuales Salud Reproductiva y Derechos Humanos en Chile, año 2016.

⁵ Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo El Cairo, Naciones Unidas, año 1994, disponible en https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf.

progreso científico y de sus aplicaciones, el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva.

8. En efecto, la mentada sentencia establece expresamente, en su numeral 150, que *“el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho al goce de los beneficios del progreso científico ha sido reconocido internacionalmente²⁵¹ y, en el ámbito interamericano, se encuentra contemplado en el artículo XIII de la Declaración Americana²⁵² y en el artículo 14.1 b) del Protocolo de San Salvador. Cabe mencionar que la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Declaración sobre este derecho, señaló la relación entre éste y la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población²⁵³. Por tanto, y conforme al artículo 29 b) de la Convención Americana, el alcance de los derechos a la vida privada, autonomía reproductiva y a fundar una familia, derivado de los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención Americana, se extiende al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones. Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”*.
9. En ese contexto, es que, a través de esta iniciativa, buscamos que el Estado de Chile, avance en obligarse a velar por el acceso de todas las personas que padecen una inviabilidad uterina o biológica en nuestro país, a beneficiarse de los avances científicos en técnicas de reproducción asistida, sin perjuicio de la normativa legal especial, tendiente a regular derechos vinculados a estos procedimientos cómo los derechos a la identidad y la filiación de los niños y niñas.
10. Para regular estas materias, en constituciones comparadas encontramos ejemplos cómo los siguientes:
 - 10.1 Artículo 12 N° 2, Constitución de Sudáfrica:

“2. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psicológica, que incluye el derecho:

 - a. A tomar decisiones acerca de la reproducción;*
 - b. A tener seguridad y control sobre su propio cuerpo; Y*
 - c. A no estar sujeto a experimento médico o científico sin su informado consentimiento”*.

10.2 Artículo 226 de la Constitución de Brasil:

*“7°. Sobre la base de los principios de la dignidad humana y de la paternidad responsable, las parejas son libres de decidir sobre la planificación familiar; incumbe al Estado proporcionar **recursos educativos y científicos para el ejercicio de este derecho**, prohibiendo toda coerción por parte de instituciones oficiales o privadas”.*

10.3 Artículo 61 de la Constitución Paraguay:

*“ARTÍCULO 61. De la planificación familiar y de la salud materno infantil. El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia. **Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos”.***

10.4 Artículo 119 de la Constitución Suiza:

“ARTÍCULO 119. Medicina reproductiva y tecnología genética en la que participan seres humanos.

- 1. Los seres humanos estarán protegidos contra el uso indebido de la medicina reproductiva y la tecnología genética.*
- 2. La Confederación legislará sobre el uso de material genético y reproductivo humano. Al hacerlo, velará por la protección de la dignidad humana, la intimidad y la familia y respetará, en particular, los siguientes principios:*
 - a. Todas las formas de clonación e interferencia con el material genético de las células reproductoras y embriones humanos son ilegales.*
 - b. El material genético y reproductivo no humano no puede introducirse ni combinarse con el material reproductivo humano.*
 - c. El procedimiento de reproducción asistida por razones médicas sólo podrá utilizarse si la infertilidad o el riesgo de transmisión de una enfermedad grave no pueden superarse de otro modo, pero no para concebir un hijo con características específicas o para seguir investigando; la fertilización de los óvulos humanos fuera del cuerpo de una mujer es permitido únicamente en las condiciones establecidas por la ley; no podrán convertirse en embriones fuera del cuerpo de una mujer más óvulos humanos que puedan ser implantados inmediatamente en ella.*
 - d. La donación de embriones y todas las formas de maternidad sustituta son ilegales.*

- e. *Se prohíbe el comercio de material de reproducción humana y de productos obtenidos a partir de embriones.*
- f. *El material genético de una persona sólo podrá analizarse, registrarse o hacerse público con el consentimiento del interesado o si la ley así lo dispone.*
- g. *Toda persona tendrá acceso a los datos relativos a su ascendencia”.*

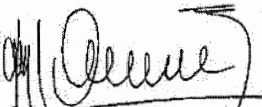
II. Propuesta.

Incorporar cómo parte del artículo que regule el derecho a la salud, el siguiente inciso:
Artículo XX (...) *“La Constitución asegura a todas las personas:*

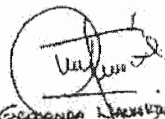
Nº X) El derecho a la reproducción humana asistida en la forma y condiciones que determine la ley. El Estado se obliga a asegurar el acceso progresivo a técnicas de reproducción asistida, para todas las personas con imposibilidad de concebir.

El legislador deberá establecer reglas especiales sobre la identidad de las niñas y los niños y su filiación, para los distintos casos de reproducción humana asistida, debiendo siempre velar por su interés superior”.

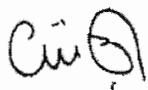
III. Firmas (artículo 83):

① 
Bárbara Rebolledo
9.833.847-0
Bárbara Rebolledo

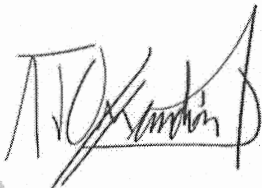
Nombre: Bárbara Rebolledo
Rut: 9.833.847-0

② 
Geoconda Navarrete
11.408.389-5
Geoconda Navarrete

Nombre: Geoconda Navarrete
Rut: 11.408.389-5

③ 
Cristián Monckeberg
Cristián Monckeberg


Nombre: Cristián Monckeberg
Rut: 7.388.379-2

④ 
16.659.197-K
MANUEL JOSÉ OSSANDÓN LIRA

Nombre: Manuel José Ossandón
Rut: 16.659.197-K

⑤ 
Patricia Labra Besserer
16.154.695-K
Patricia Labra B.

Nombre: Patricia Labra
Rut: 16.154.695-K

⑥ 

Nombre: Roberto Vega
Rut: 13.424.124-1

⑦ Raúl Celis M.
9394737-3

Nombre: Raúl Celis
Rut: 9.394.737-3

⑧ Hernán Larrain M.
R. 851.844-4

Hernán Larrain M.

Nombre: Hernán Larrain.
Rut: 12. 851.844-4

⑨ Alfredo Moreno
15.320.826-6

Nombre: Alfredo Moreno
Rut: 15.320.826-6

⑩ Angélica Tepper K.
8.387.037-0

Angélica Tepper K.

Nombre: Angélica Tepper.
Rut: 8.387.037-0